

Expte. 13-04190068-1/1  
"SALAS MARIO... EN J°  
157.638 "SALAS..." S/  
REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mario Ángel Salas, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.638 caratulados "Salas Mario Ángel c/ Asociart A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Mario Ángel Salas, entabló demanda, por \$ 197.287, contra Asociart A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que no valoró prueba esencial.

Dice que la demandada no demostró la enfermedad inculpable; que se hizo caso omiso a la teoría de la carga dinámica de las pruebas; que hubo apartamiento absurdo de la pericia médica; y que no se aplicó la teoría de la indiferencia de la concausa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y en derecho, que:

1) No se probó la ocurrencia del accidente, y que la prueba estaba a cargo del ahora impugnante<sup>4</sup>; y

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se agrega que la demandada, en su responde, negó las circunstancias relatadas del accidente, y la existencia de incapacidad derivada de un accidente laboral, situación que impide afirmar que la ocurrencia del accidente -esto es un hecho súbito, violento, externo, anormal, que agrede y lesiona la integridad psicofísica de un trabajador, producto de las tareas realizadas en relación de dependencia- haya sido un hecho no controvertido, al no haber sido admitido ni reconocido por aquella, lo que imponía su acreditación al accionante, por ser un hecho constitutivo invocado como fundamento de su pretensión (Arg. Art. 175 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 388-180; Babio, Alejandro, "La prueba y su carga en el proceso laboral", en D.T. 1990-B, p. 2281; y Tamantini, Carlos Alberto, "La carga de la prueba en el proceso laboral", en L.L. 1992-A, p. 852), y por no tratarse de una de las excepciones enumeradas taxativamente en el artículo 55 del C.P.L. (Cfr. S.C., L.S. 477-186; y Livellara, Carlos, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Director), y Olga Castillejo de Arias y Ana María Salas (Coordinadoras), "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", pp. 980/983).

2) Los informes periciales médico laboral y médico traumatológico carecían de eficacia, por falta de prueba del accidente de trabajo.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, en general, que la valoración sobre la prueba de la relación de causalidad, demostración que le incumbe a quien la invoca, requiere de una labor intelectual por parte del juez, quién debe justificar suficientemente la existencia del nexo objetivo de causalidad<sup>5</sup>; y, en particular, que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica<sup>6</sup>, en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa<sup>7</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de junio de 2021.-

  
Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> Cfr. Molina Sandoval, Carlos, "Relación de causalidad", en R.C. y S. 2019-II, p. 15.

<sup>6</sup> Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, "Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas", en D.J. 2.003-3, p. 653.

<sup>7</sup> Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, "B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil", citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, "La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales", en DT 2016 (julio) p. 1683; y Vázquez Vialard, Antonio, "La responsabilidad en el derecho del trabajo", p. 337, nota 885.